

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.



RCE-01-2022032900017

Fecha: 29/03/2022 12:42:43 p. m. | Usuario: dlondño

Sigla: GJUR

UA: 13000009

Elaboró: emunoz

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Siscoax S.A.S.
Demandando: Furel S.A.
Radicado: 05360310300120210015900
Asunto: Recurso de Reposición - Excepciones Previas

ELIANA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de **FUREL S.A.**, identificada con **NIT. 800.152.208-9**, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sobre el asunto el Código General del Proceso, dispone:

*“... **Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***. (Las negrillas y subrayas son del suscrito)

Así mismo, el Código General del Proceso preceptúa sobre hechos que configuren excepciones previas, lo siguiente:

*“...**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*...**3.** El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...*”. (Las negrillas y subrayas son de la suscrita)

En igual sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso dice:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por***

medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”

El pasado 4 de octubre de 2021, se recibió por correo electrónico la notificación personal a la compañía del auto que libró mandamiento de pago contra FUREL S.A., en consecuencia, luego de verificar la naturaleza de lo que se discute y encontrarme dentro del término, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad financiera SISCOAX S.A.S. radicó demanda ejecutiva en contra de mí representada el día 25 de junio de 2021.
2. Mediante auto del 28 de junio de 2021, notificado por estados al demandante el día 6 de julio de 2021, el Despacho profiere auto que libra mandamiento ejecutivo por las siguientes facturas: No 4361 por valor de \$16.808.508; No 4399 por valor de \$1.500.748; No 4410 por valor de \$11.058.145; No 5302 por valor de \$659.736; No 5303 por valor de \$6.375.765; No 5304 por valor de \$17.365.265; No 5305

por valor de \$22.554.544; No 5306 por valor de \$10.255.776; No 5307 por valor de \$1.612.693; No 5308 por valor de \$2.399.777 y No 5309 por valor de \$24.600.792, solicitando además los intereses legales desde la fecha de vencimiento de las mismas.

3. El pasado 4 de octubre de 2021, se recibió por correo electrónico la notificación personal a la compañía del auto que libró mandamiento de pago contra FUREL S.A
4. Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A.
5. En el Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A., se evidencia el registro de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio, bajo radicado número 20185400060741 del 12 de junio de 2018, bajo el registro en Cámara de Comercio No. 00169019 del libro VIII.
6. A partir del registro en Cámara de Comercio quedó perfeccionada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de embargo, tal y como se dispone el artículo 103 del Código de Extinción de dominio.
7. Así mismo, en virtud de la medida cautelar de secuestro decretada, la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) es el actual secuestro de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a FUREL S.A., los cuales como indica la norma están a disposición del citado fondo, entendiéndose así el perfeccionamiento de esta medida.

8. La medida cautelar emitida por la Fiscalía General de la Nación, tiene fuerza vinculante, acorde a las facultades que le otorga el Código de Extinción de Dominio a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la resolución mediante la cual se decreta la medida cautelar cuenta con la misma fuerza, esencia y naturaleza de una providencia de carácter judicial.
9. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -SAE-, como administradora de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, de acuerdo al numeral 4° del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, mediante Resolución No. 03793 el día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional, con el fin de facilitar la administración de la Compañía, la cual se materializó mediante el acta de toma de posesión de bienes con fecha 13 de junio de 2018.
10. El día 06 de septiembre de 2018, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, notificó a la Compañía de la Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que ordenaba la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional.
11. El día 20 de septiembre del presente año, mediante Resolución No. 4282, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE designó a la empresa DETARI S.A.S, como nuevo Depositario Provisional.
12. El día 04 de octubre de 2018, DETARI S.A.S., en su calidad de nuevo Depositario Provisional, procedió a posesionarse de los bienes de FUREL S.A., y por tanto como Representante Legal de la misma. Lo anterior quedó debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

13. Posteriormente, mediante resolución 1251 del 9 de agosto de 2019, la SAE dispuso remover a la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional de FUREL S.A, la cual se registró en el Certificado de Existencia y Representación de la compañía, el 15 de agosto de 2019, bajo el No 02496995 del libro IX.
14. Por acta No 50 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de 2019, bajo el 02507652 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor MICHAEL GIL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.542.812.
15. Por acta No 53 de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2021, inscrita el 15 de septiembre de 2021, bajo el número 02743589 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor Bladimir Darío Echavarría Arango, identificado con cédula de ciudadanía 71.762.995.
16. Por acta No 54 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 20 de septiembre de 2021, inscrita el 22 de septiembre de 2021, bajo el 02745987 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.924.579.
17. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio son prevalentes sobre cualquier otra medida cautelar, por lo que se entiende que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación prevalecen.
18. El proceso especial de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio"

19. De conformidad con la regulación expresa de los procesos en extinción de dominio, los terceros de buena fe deberán acudir ante el juez de extinción de dominio haciéndose parte en el proceso para de ser el caso, reclamar los derechos que considere pertinentes.
20. Los Jueces Civiles del Circuito, carecen de competencia para conocer de los procesos de terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio.
21. Acorde con el precedente jurisprudencial en materia de extinción de dominio, los terceros de buena fe que se vean afectados frente a la acción de extinción de dominio, deben hacer valer sus derechos como terceros de buena fe, ante el juez de extinción de dominio y **NO** ante la jurisdicción ordinaria.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

El Código General del Proceso, preceptúa:

*“...**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- *Falta de jurisdicción o de competencia...”*

3.1 FALTA DE COMPETENCIA

3.1.1. ¿Quiénes se consideran afectados en un proceso de extinción de dominio?

Para resolver a la pregunta anterior, debemos recurrir a la ley 1708 de 2014, que es la normativa que establece los principios, el alcance, las partes, el procedimiento y las garantías en el proceso de extinción de dominio. Veamos:

Dice el artículo 1o. de la mencionada ley lo siguiente:

*“...**DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial... (negritas y subrayas son del suscrito)

A su vez, el artículo 13 de la norma en cita dice cuáles son los derechos de los afectados:

*“...**ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, **el afectado tendrá también los siguientes derechos:***

*1. **Tener acceso al proceso**, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. **Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.**

4. **Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.**

5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

6. **Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.**

7. *Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*

8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*

9. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos...”

(negritas y subrayas son del suscrito)

Prosiguiendo con ello, el artículo 28 y 30 de la ley de extinción de dominio nos dice quiénes son los sujetos procesales y quienes son los afectados:

“...ARTÍCULO 28. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados...”.

... ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera *afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.*

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio...” (negrillas y subrayas son del suscrito)

Teniendo claro lo anterior, es evidente que la sociedad SISCOAX S.A.S., es una persona jurídica que se considera legitimada para reclamar los derechos que nacen de la obligación debida producto de una factura de venta. Por lo que, es completamente entendible, según la definición de la norma, que el demandante en este proceso ejecutivo sea un tercero afectado que pretende el cumplimiento de la obligación debida que consta en el título valor.

Es en consecuencia entonces, que sus pretensiones -las del demandante- deben ser conocidas por el Juez de Extinción de Dominio, para que sea reconocido como un tercero afectado dentro del proceso y luego de lo que se defina en dicho proceso, se determine cómo va a realizarse el cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad que se encuentra incurso en dicho proceso.

Ahora, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017 prescribe:

"ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio **será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*** (Subraya y negrilla fuera del texto).

El mencionado artículo del Código de Extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), expresa que al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío

o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Dentro del proceso de extinción del derecho de dominio se afectarán todos los bienes que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

Por disposición de los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, para que a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) que es una cuenta especial sin personería jurídica, administre los bienes especiales que se encuentran inmersos en procesos de extinción o se les haya decretado extinción de dominio y esta a su vez designó a una persona natural para que ejerciera la administración de FUREL S.A.

Adicionalmente, el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, dice que:

"ARTÍCULO 140. EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de

amplía circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso" (Subraya fuera del texto).

Frente al particular es del caso precisar, que la Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento para que los terceros de buena fe que consideren afectado algún derecho se hagan parte del mismo, garantizándose el debido proceso correspondiente.

Los terceros que pretendan el reconocimiento de algún derecho dentro del proceso de extinción de dominio, deberán hacerse parte durante la etapa de emplazamiento ante el operador que se encuentre adelantando dicho proceso, tal y como lo regula el Código de Extinción de Dominio.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-821 de 2014, ha establecido lo siguiente:

"PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Protección derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema

de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia”.

La jurisprudencia se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto, indicando que el proceso especial de Extinción de Dominio garantiza la protección de bienes sobre los cuales un tercero de buena fe ha adquirido derechos, regulando el procedimiento mediante el cual los mismos pueden hacerse parte dentro de dicho proceso.

Como se ha dicho, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación proceder con la práctica de la medida cautelar e identificar los terceros de buena fe que se hagan parte en el proceso, para posteriormente someter dicha medida al control por parte del Juez Especializado en Extinción de Dominio, quien es el competente para conocer el proceso especial en el que actualmente se encuentra inmerso FUREL S.A.; razón por la cual, la Jurisdicción Civil pierde la competencia para conocer del asunto, pues como se ha indicado la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y cuenta con su propia jurisdicción, *“Además, las providencias que se profieran en el desarrollo de la misma son sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. Estas últimas son las proferidas por la Fiscalía (artículo 48 ibídem)».*

La Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, mediante resolución número 20185400060741 del 12 de junio de 2018 e inscrita el 19 de junio de 2018, bajo el registro No. 00169019; decretó medida cautelar en contra de los bienes de FUREL S.A., permitiendo a la empresa depositaria, la administración de sus recursos que posea, con el fin de optimizados para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la Compañía.

Es necesario recalcar que dentro de las funciones del Depositario Provisional está la de garantizar y preservar la empresa administrada, entendiendo que, los recursos con los que cuenta FUREL S.A., están destinados a suplir las necesidades de la Compañía y que los mismos ya se encuentran afectados de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, resolución ésta que prima ante cualquier otra medida cautelar y la desatención a la misma podría derivar en el delito de fraude a resolución judicial.

FUREL S.A., dentro de su objeto social tiene la prestación de servicios como operador en obras de construcción, obras eléctricas, entre otros, por tanto debe asegurar el flujo de caja necesario que le permite contar con la logística requerida para el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales; cumplimiento que se ha visto afectado, por las demandas ejecutivas y la imposición de medidas cautelares posteriores a las decretadas por la Fiscalía General de la Nación, quienes son los competentes para tal fin.

El Artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, establece:

***"ARTÍCULO 94. CONTRATACIÓN.** Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.*

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien".

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, busca que quien tenga a su cargo la administración de los bienes de la empresa **FUREL S.A.**, cumpla con el fin de cuidar, mantener, custodiar, y procurar la continuidad, productividad y la **generación de empleo**,

es así que, para poder cumplir con la propósito encomendado y en atención a que los bienes ya se encuentran afectados con medida cautelar provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de junio de 2018, es menester que su Despacho atienda lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, en tanto que, nos encontramos frente a un proceso especial de Extinción de Dominio, so pena de indemnizar los perjuicios que actualmente se están causando a FUREL S.A., con el decreto de medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en Sala Plena, también ha señalado al respecto, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 C- 958 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO- Características

*La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f. Por las particularidades que la***

distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”. Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”. Negrita y subrayado fuera de texto.

En conclusión, es la misma Corte Constitucional, la que señala vehementemente la **Acción de Extinción de Dominio**, como una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, y que goza de peculiaridades únicas e inherentes a su propia naturaleza e incompatible con procesos paralelos para el pago de las obligaciones, como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-887 de 2004, en la cual precisó que, “...dada la naturaleza real de la acción de extinción de dominio, mientras dure el trámite de la misma, es incompatible un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha...”. La protección de todos aquellos terceros de buena fe afectados, como en este caso la sociedad SISCOAX S.A.S.

la protección a sus derechos debe adelantarse ante el operador judicial ante el cual se encuentra llevando a cabo **el proceso de extinción de dominio y no ante los Jueces Civiles**, motivo por el cual, solicito ante su despacho se **declare probada la excepción PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA para conocer el trámite del presente proceso ejecutivo.**

Igualmente, esta posición de la Honorable Corte Constitucional, es ratificada por el Doctor Héctor Romero Díaz, consejero Ponente de la Providencia del 6 marzo del 2008, bajo el radicado 15042, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se ha pronunciado acerca de las acciones coactivas contra bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio indicando textualmente:

"De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 [3] de la Ley 793 de 2002. (...) Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

(...) Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición."

¿En qué estado se encuentra el proceso de extinción de dominio?

La Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá, cuando respondió a la acción de tutela con radicado N°2018-00457 (incoada por el Depositario Provisional) el pasado 8 de noviembre de 2018 luego de que el Magistrado Ponente, el Dr. Julián Valencia Castaño, le requiriera y la vinculara por pasiva, informó el estado del proceso de extinción de dominio, señalando que se encontraba en fase de juicio. Veamos el extracto del documento:

*“...Ahora bien, para contextualizar al Juez de Tutela necesario se muestra indicar que, la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y resoluciones del 6 y 12 de junio del presente año **decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los artículos 87 y S.S. del código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1...***

*...De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, **una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior.** Situación que en efectos **ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio hogaño, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelas jurídicas y materiales sobre Furel S.A.***

*Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 87 del código de Extinción de Dominio será **el secuestre natural de los bienes entregados por la Fiscalía para el ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio**, además que sus facultades y naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014...*

...oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio que se entregaba para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.- como el asunto de especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decreta se extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decreta los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la INEMBARGABILIDAD, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de código de Extinción de Dominio que indica:

*(...) Los bienes y recurso determinados en el presente artículo gozarán de la protección de **inembargabilidad**. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquiera otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..."*
(Negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido, también dio a conocer el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante respuesta a la acción de tutela del pasado 22 de enero de 2019, -luego de que la Corte Suprema de Justicia devolviera la impugnación deprecada por no haberse integrado por pasiva al Juzgado que lleva el trámite de extinción de dominio-, el estado actual del proceso, informando lo siguiente:

*“... 1. El proceso de extinción de dominio relacionado con la presente demanda constitucional **es el identificado con el radicado No. 110013120001-2018-063-1 (2018-00156 E.D.)**, seguido, entre otros, contra la empresa FUREL S.A., identificada con el NIT 800152208, representada legalmente por HERNÁN MORENO PÉREZ y CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA, por haber sido presuntamente destinada para la comisión de actividades ilícitas.*

*2. En su origen, la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio emitió la resolución del 5 de junio de 2018, mediante la cual decretó embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo sobre la empresa FUREL S.A., dejándola a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., **y en otro proveído de la misma fecha, presentó demanda de extinción de dominio en contra de la referida empresa.***

*3. Ejecutoriada dicha decisión, ordenó remitir la actuación a esta jurisdicción, **correspondiendo por reparto a este Juzgado, que emitió auto el 19 de julio de 2018, por medio del cual se avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar personalmente a los afectados, subsidiariamente por aviso y luego mediante edicto emplazatorio, por lo que hasta la fecha, este trámite se encuentra surtiendo la etapa de notificaciones...**” (Negrillas fuera de texto).*

Es por lo anterior, que la suscrita lanza esta teoría de falta de competencia del Despacho, pues las garantías procesales están dadas, para que el demandante acuda al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. y solicite su

reconocimiento como tercero de buena fe afectado, que requiere el cumplimiento de una obligación debida con la sociedad FUREL S.A., quien actualmente está en carrera de un trámite de extinción de dominio y que se necesita conocer, una vez se resuelva su situación, que va a pasar con la factura de venta objeto de Litis.

¿De qué le sirve al Juez Civil seguir conociendo de un proceso sobre el cual el demandante no tiene la posibilidad de lograr la ejecución de su crédito hasta tanto no se reconozca como un tercero afectado dentro del proceso de extinción de dominio y se resuelva el futuro de la sociedad?, a lo sumo, lo que logra el demandante con el proceso civil, es si tiene o no derecho sobre el título valor, pero realmente la obligación debida quedará insatisfecha, pues el orden de pagos de los créditos estará en cabeza del Juez de Extinción de Dominio, desde luego, si la sociedad demandante solicita su reconocimiento como tercero afectado ante el Juez competente.

I. PETICIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Sírvase señor Juez, reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de SISCOAX S.A.S., por quedar probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA.

II. PETICIÓN ESPECIAL

Solo en caso de que el Despacho considere que persisten suficientes elementos de juicio para seguir conociendo del presente proceso, solicito especialmente al honorable que estudie la posibilidad de **SUSPENDER** el proceso conforme a las disposiciones normativas de los artículos 104 y 110 de la ley 1708 de 2014 y el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso y que paso a explicar:

Los Jueces Civiles, si bien considero que **no son competentes** para conocer de procesos ejecutivos, en caso de llegar a considerarse competentes, estimo razonablemente que no deben dar impulso procesal a estos litigios, hasta tanto no se resuelva la situación de extinción de dominio de la sociedad FUREL S.A., por lo que, en últimas, de no prosperar la excepción previa, lo pertinente entonces, sería ordenar al demandante para que cumpla con la carga de dar a conocer el presente proceso al Juez de Extinción de Dominio y en su lugar suspender el proceso hasta que se defina la situación de FUREL S.A. Esto en virtud a lo estipulado en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 que dice:

“...Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. [Modificado por art. 27, Ley 1849 de 2017](#). Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares...

Lo anterior se fundamenta en razón a que FUREL S.A., además de exhibir medidas

cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes; actualmente está en un proceso de Extinción de Dominio que se encuentra en fase de juicio y/o notificaciones y que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1. Ello en virtud a las manifestaciones que hizo recientemente la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en respuesta a la acción de tutela (incoada por el Depositario Provisional) del pasado 8 de noviembre de 2018 que solicitó el Magistrado Ponente, el Dr. Julián Valencia Castaño.

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener como pruebas en favor de mí representada las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A.
2. Resolución No 03793 del día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. como Depositario Provisional.
3. Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que se ordena la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional.
4. Resolución No. 4282 y Acta de Posesión 394, mediante la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE designó a la empresa DETARI S.A.S, como nuevo Depositario Provisional.
5. Resolución No. 1251 de 09 de agosto 2019, en la que se ordena la remoción de la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional.
6. Copia del Acta No 54 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 20 septiembre de 2021.

7. Copia del comunicado de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá del pasado 8 de noviembre de 2018.
8. Copia del comunicado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. del pasado 22 de enero de 2019.

V. ANEXOS

- Poder para representación judicial otorgado conforme las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

- La demandada recibirá notificaciones en la carrera 52B N°79-25 de la ciudad de Medellín.
Correo electrónico: eliana.munoz@furel.com.co, furel@furel.com.co.

Atentamente,



ELIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

CC. 1.000.398.098T.P. 358.453 del C.S. de la J